INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de febrero 2022, a las 8:31 a. m.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	513
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00834-00
PROCESO	EJECUTRIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA
DEMANDADA	LESLY ALEXANDRA GONZÁLEZ CANO GLORIA PATRICIA CASAS AMAYA LEIDY PAOLA TABARES CARVAJAL
DECISIÓN	Incorpora citación negativa

Se dispone agregar el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de citación para notificación personal dirigida a la demandada GLORIA PATRICIA CASAS AMAYA con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE HMÉNEZ RUIZ JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

t.

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982304e6246b3777d750edbd3f84c69a0c779e40825e5557f9f8b7c6c43cc268

Documento generado en 25/02/2022 06:09:14 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el correo institucional del Juzgado el viernes, 11 de febrero de 2022 a las 11:12 horas, para su respectivo trámite. Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	365
Radicado	05001 40 03 009 2021 00028 000
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PROMOBIENES LTDA
Demandados	RESTAURANTE LA MISIÓN PARRILLA S.A.S.,
	BRUNO GUY MARC PRAET,
	LUZ GLORIA RESTREPO,
	MARIELA RESTREPO DE BETANCUR,
	NORBERTO DE JESUS BETANCUR GALLEGO
Decisión	Tiene en cuenta nuevos cánones

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita acumulación de pretensiones, el Despacho no accederá a la misma por no reunir los requisitos del artículo 88 del código general del proceso, toda vez que los cánones de arrendamiento causados en el transcurso del proceso no podría considerarse como una petición de diferente naturaleza a las incoadas en la demanda inicial; máxime si se tiene en cuenta que este Despacho mediante auto proferido el día 21 de enero de 2021 en el numeral primero literal K) ordenó librar mandamiento de pago por los canones que se causaran en el transcurso del proceso, por encontrarnos ante una obligación de tracto sucesivo, tal como lo autoriza el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena tener en cuenta los siguientes cánones en el momento procesal oportuno:

FECHA CAUSACIÓN	CANON DE ARRENDAMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD
01 enero 2021 al 31 de enero de 2021	\$ 4.081.394	01 de febrero de 2021
01 febrero 2021 al 28 de febrero de 2021	\$ 4.081.394	01 de marzo de 2021
01 marzo 2021 al 31 de marzo de 2021	\$ 4.081.394	01 de abril de 2021
01 abril 2021 al 30 de abril de 2021	\$ 4.081.394	01 de mayo de 2021

Cánones anteriores que se deberán cancelar incluyendo los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada canon de arrendamiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia o pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Por otro lado, frente a la solicitud que se libre mandamiento de pago por las facturas de servicios públicos canceladas por el arrendador, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que en primer lugar, no podría considerarse la misma cómo una acumulación de pretensiones por las razones anteriormente expuestas y en segundo lugar, por no ser el momento procesal oportuno para ello; ahora, si lo pretendido por el memorialista es reformar la demanda en el sentido de incluir una nueva pretensión, deberá darse cumlimiento a las exigencias establecidas en el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 28 de febrero de
2022 a las 8 a.m.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7031a035dbc9eaf9e31853ed5c4dab14260684657eff619154e9c0a620f02476**Documento generado en 25/02/2022 09:49:54 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apelante presentó el día jueves, 24 de febrero de 2022 a las12:24 horas, en el correo institucional del Juzgado, memorial contentivo de los reparos concretos frente a la sentencia proferida dentro del presente proceso. A despacho.

Daniela Pareja Bermúdez Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	566
Radicado	05001-40-03-009-2021-00072-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE GALLEGO
Demandados	GLORIA MARÍA EUGENIA POSADA en calidad
	de cónyuge supérstite y MARA YERLEY
	ÁLVAREZ POSADA, ADA EVEURY ÁLVAREZ
	POSADA y GLORIA YOLIMA ÁLVAREZ POSADA
	en calidad de herederas determinadas del señor
	Frank Ernesto Álvarez Cardona y sus
	HEREDEROS INDETERMINADOS.
Decisión	Incorpora reparos

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 24 de febrero de 2022, mediante el cual presenta los reparos concretos frente a la Sentencia No. 61 proferida en audiencia el pasado 21 de febrero de 2022.

Así las cosas y considerando que el apelante presentó los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente digital al Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, quién tuvo conocimiento previo del presente proceso, a través de la Oficina Judicial, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c8a31bd33c9111c7e5d95f5db919b928ff22ad7454c135d141133d36784322a

Documento generado en 25/02/2022 09:59:33 AM

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 04 de febrero del 2022, a las 11:52 a. m.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	511
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00754-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA
	COOTRASENA
DEMANDADA	PABLO EMILIO GUISAO ALZATE
	HANDERSON ANTONIO GUISAO ALZATE
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA AVISO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación por aviso dirigida al demandado HANDERSON ANTONIO GUISAO ALZATE, con resultado positivo; el Despacho no tendrá en cuenta la misma por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente no se ha dado cumplimiento a la citación para notificación personal que debe efectuarse de manera previa conforme lo ordena el artículo 291 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE HMÉNEZ RUIZ JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

t.

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 197dc8969ef74488276f370bb4f4bf2641e8cbcfcac48178ae29a0db0a323f90

Documento generado en 25/02/2022 06:09:14 AM

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de febrero 2022, a las 2:37 p. m.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	512
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01106-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ISMAEL IGNACIO MAYA MEJÍA
DEMANDADA	LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO
	PADRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN – AUTORIZA NOTIFICACIÓN
	AVISO

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO y PEDRO EVELIO GUITRAGO RAMÍREZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO y PEDRO EVELIO GUITRAGO RAMÍREZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE HMÉNEZ RUIZ JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

t.

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6137d71203dd40c4f5b3551339c289ab256848f78bb3e9b6cbb0ec5cf4db096

Documento generado en 25/02/2022 06:09:15 AM

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 11y 23 de febrero del 2022, a las 3:30 p. m. y 10:02 a.m.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	509
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01315-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍADEL SOCORRO MONTERROSA GARAY
DEMANDADA	DORA OSPINA
DECISIÓN	Incorpora y requiere

En atención a los memoriales que anteceden, por medio de los cuales se aporta las gestiones realizadas para la práctica de la citación para notificación personal de la demandada DORA OSPINA, el Despacho procede a incorporarla sin impartir trámite alguno, toda vez que únicamente dan cuenta del envío de la citación a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional y que está dispuso que se procediera con la entrega de la misma, sin que a la fecha se tenga certeza de que efectivamente se haya recibido por la demandada, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega de la citación a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMUDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa36a9493454d5500a117fcd71546fdc1cb76f3d71975824174997466f48c828

Documento generado en 25/02/2022 06:09:15 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUIS JAVIER CHAVERRA GRANDA se encuentra notificado personalmente el día 27 de enero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 24 de febrero del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	442
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01331-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	LUIS JAVIER CHAVERRA GRANDA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS JAVIER CHAVERRA GRANDA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de enero del 2022.

El demandado JAVIER CHAVERRA GRANDA, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 27 de enero del 2022, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LACAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA en contra de LUIS JAVIER CHAVERRA GRANDA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de enero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$288.723.96 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

t.

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93279569ba07287067eee3b4b57bd440bc8e39594ce74ed1d62afb566e5ab171

Documento generado en 25/02/2022 06:09:16 AM

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de febrero del 2022, a las 3:06 p. m.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	510
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00005-00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HUBER DE JESÚS BERRÍO SOLARTE
DEMANDADA	MARIA GLADYS OSSA RAMÍREZ
	MARIA DORIS OSSA RAMÍREZ
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a las demandadas MARIA GLADYS OSSA RAMÍREZ y MARIA DORIS OSSA RAMÍREZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 04 de febrero del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en atención a lo dispuesto mediante la providencia proferida del 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec64eebc3911be36908a06011565ce7ef700af4703dc2fe8faf8bfa5d70814b**Documento generado en 25/02/2022 06:09:16 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado OTTO KLAUS RODRÍGUEZ DÍAZ se encuentra notificado personalmente el día 27 de enero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.

Medellín, 25 de febrero del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	423
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00051-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	OTTO KLAUS RODRÍGUEZ DÍAZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de OTTO KLAUS RODRÍGUEZ DÍAZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de enero del 2022.

El demandado OTTO KLAUS RODRÍGUEZ DÍAZ, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 27 de enero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA en contra de OTTO KLAUS RODRÍGUEZ DÍAZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de enero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$433.335.32 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE HMÉNEZ RUIZ JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28e4ecab801fc609e4d04b1563ebd3a179eccfc6c8ee891729407467b31f2305

Documento generado en 25/02/2022 06:09:17 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el apoderado de la demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Despacho el jueves 24 de febrero de 2022 a las 15:21 horas, subsanando los requisitos de inadmisión de la demanda exigidos mediante auto proferido el 22 de febrero de 2022.

Medellín, 25 de febrero del 2022.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	441
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO
Demandado (s)	JHON JAIRO PALACIO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00097-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsana las exigencias del Despacho, la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO y en contra de JHON JAIRO PALACIO RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L, (\$47.402.790), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio N° P.80629163 aportada como título ejecutivo; más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f141a0410e7341c86070b02349bb9c0e0ed39aa71c17c81e3f242e86feefb1b**Documento generado en 25/02/2022 06:09:18 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación	547
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO
Demandado (s)	JHON JAIRO PALACIO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00097-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

En atención a la solicitud de la apoderada de la sociedad demandante, consistente en que se oficie a TRANSUNIÓN S.A. (ANTES CIFIN) con el propósito de obtener información sobre las cuentas que posea el demandado en entidades bancarias; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada, por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte.

Por otro lado, considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los bienes inmuebles, identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-180658 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, con matrícula inmobiliaria N° 020-171988 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, con matrícula inmobiliaria N° 01N-95000 registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte y con matrícula inmobiliaria N° 01N-2553 registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, que pertenecen al demandado JHON JAIRO PALACIO RESTREPO. Sobre el secuestro se decidirá una vez se encuentren perfeccionados los embargos.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor distinguido con Placas HFL937, marca NISSAN, modelo 2013, registrado ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, de propiedad del señor JHON JAIRO PALACIO RESTREPO. Ofíciese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín. Sobre el secuestro se decidirá una vez se encuentre perfeccionado el embargo.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirvan informar el tipo de cuenta, número de la misma y la entidad bancaria en la que, a cualquier título, posea el demandado JHON JAIRO PALACIO RESTREPO. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en los numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9575dc4791d876aa32021a3e324c9cf6de90af7888a5bbb3d499c39a59bd7ba

Documento generado en 25/02/2022 06:09:17 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 15 de febrero de 2022 a las 14:05 horas. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	444		
Radicado	05001 40 03 009 2022 00127 00		
Proceso	LIQUIDATORIO INTESTADA	DE	SUCESIÓN
Demandante	NURY LUCIA ZAPATA PEÑA		
Causante	LUIS EDUARDO ZAPATA		
Decisión	RECHAZA DEMANDA		

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA-, instaurada por NURY LUCIA ZAPATA PEÑA.

El Despacho mediante auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó los requisitos exigidos por el Despacho, pero cabe resaltar del estudio de los mismos que no fueron aportados en debida forma, por cuanto no se cumplió a cabalidad el requisito relacionado en el numeral 2°, toda vez que la parte interesada no allegó el registro civil de nacimiento de los señores Luis Fernando Zapata Metaute y Wilmar Eduardo Zapata Metaute, como tampoco manifestó la imposibilidad de aportarlos; resaltándose que por disposición legal de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 85 del mismo Código, con la demanda de sucesión deberá presentarse la prueba del estado civil de los asignatarios cuando en esta se refiere la existencia de estos; así las cosas y toda vez que la interesada en el hecho segundo de la demanda señaló que el causante tuvo 5 hijos identificando a cada uno de ellos con sus nombres, debía en cumplimiento de lo ordenado en la norma en cita aportar la prueba que acreditara la calidad de los herederos.

Por otro lado, se advierte que no es de recibo por este Despacho la manifestación elevada por la parte interesada consistente en que no tiene los registros civiles de nacimiento que se reclaman, toda vez que no se aportó prueba que acreditará que no se pudieron obtener los documentos requeridos, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso; advirtiéndose que si bien el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que elevó derecho de petición con el fin de obtener los mismos y adjunto constancia de la solicitud radicada ante a la Registraduría Especial de Medellín, no es menos cierto que dicho requisito es un anexo exigido por ley para instaurar la presente demanda, y el pedido del mismo ante el competente sólo se presentó hasta el 15 de febrero de 2022, esto es con posterioridad a la presentación de la demanda sin acreditarse que no se tuvo una respuesta positiva, de conformidad con lo pedido por el juzgado.

Anudado a lo anterior, se observa respecto al requisito relacionado en el numeral 9°, el mismo tampoco fue cumplido, por cuanto, si bien se indicó el avaluó catastral de los bienes relictos y se aportó copia del impuesto predial que da cuenta de su valor, no es menos cierto que los mismos no está se encuentran ajustados al incremento exigido por la ley, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con él artículo 444 del mismo Código.

En ese orden, los supuestos facticos expuestos por la parte actora no cumplen con los requerimientos efectuados por el Juzgado, razón por la que en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada del señor LUIS EDUARDO ZAPATA, instaurada por NURY LUCIA ZAPATA PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de febrero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b101e2567fb64e85435c4f8566e931eac04373076eaf891471478ba447f3c43a

Documento generado en 25/02/2022 06:09:18 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACIÓN	546
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN
	LUIS - COOSANLUIS
DEMANDADO (S)	ALISON CRISTINA ALZATE QUINTERO
	SINDY JOHANNA OSORIO ARBOLEDA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00154-00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen las demandadas en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales las demandadas ALISON CRISTINA ALZATE y SINDY JOHANNA OSORIO ARBOLEDA, poseen productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88fe53a9814ff25541362530873ddaca5d7d7e58417e27c2cde16fc6f1c36ba**Documento generado en 25/02/2022 06:09:19 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el correo institucional del Juzgado el miércoles 23 de febrero de 2022 a las 15:37 horas, subsanando el requisito de la demanda exigido por el Despacho mediante auto proferido el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medellín, 25 de febrero del 2022.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

	-
Auto interlocutorio	439
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN
	LUIS - COOSANLUIS
Demandado (s)	ALISON CRISTINA ALZATE QUINTERO
	SINDY JOHANNA OSORIO ARBOLEDA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00154-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS y en contra de ALISON CRISTINA ALZATE QUINTERO y de SINDY JOHANNA OSORIO ARBOLEDA, por los siguientes conceptos:

1.1 La suma de \$ 342.921 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 10 de mayo de 2021, valor desagregado del capital total acelerado. Más la suma de \$ 310.309 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes de mayo de 2021, causados entre el 11 de abril de 2021 al 10 de mayo de 2021, liquidados a la tasa del 24.90% efectiva anual. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 11 de mayo de 2021 fecha en que la cuota mensual del mes de mayo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital de esta pretensión.

- 1.2 La suma de \$ 349.416 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 10 de junio de 2021, valor desagregado del capital total acelerado. Más la suma de \$ 303.896 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes de junio de 2021, causados entre el 11 de mayo de 2021 al 10 de junio de 2021, liquidados a la tasa del 24.90% efectiva anual. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 11 de junio de 2021 fecha en que la cuota mensual del mes de junio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en esta pretensión.
- **1.3** La suma de \$ 356.035 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 10 de julio de 2021, valor desagregado del capital total acelerado. Más la suma de \$ 297.361 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes de julio de 2021, causados entre el 11 de junio de 2021 al 10 de julio de 2021, liquidados a la tasa del 24.90% efectiva anual. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 11 de julio de 2021 fecha en que la cuota mensual del mes de julio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en esta pretensión.
- 1.4 La suma de \$ 362.778 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 10 de agosto de 2021, valor desagregado del capital total acelerado. Más la suma de \$ 290.703 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes de agosto de 2021, causados entre el 11 de julio de 2021 al 10 de agosto de 2021, liquidados a la tasa del 24.90% efectiva anual. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 11 de agosto de 2021 fecha en que la cuota mensual del mes de agosto se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en esta pretensión.
- 1.5 La suma de \$ 369.649 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 10 de septiembre de 2021, valor desagregado del capital total acelerado. Más la suma de \$ 283.919 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes de septiembre de 2021, causados entre el 11 de agosto de 2021 al 10 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 24.90% efectiva anual. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 11 de septiembre de 2021 fecha en que la cuota mensual del mes de septiembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en esta pretensión.
- **1.6** La suma de \$ 376.651 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 10 de octubre de 2021, valor desagregado del capital total acelerado. Más la suma de \$ 277.006 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la

cuota del mes de octubre de 2021, causados entre el 11 de septiembre de 2021 al 10 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 24.90% efectiva anual. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 11 de octubre de 2021 fecha en que la cuota mensual del mes de octubre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en esta pretensión.

- 1.7 La suma de \$ 383.785 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 10 de noviembre de 2021, valor desagregado del capital total acelerado. Más la suma de \$ 269.962 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes de noviembre de 2021, causados entre el 11 de octubre de 2021 al 10 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa del 24.90% efectiva anual. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 11 de noviembre de 2021 fecha en que la cuota mensual del mes de noviembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en esta pretensión.
- 1.8 La suma de \$391.055 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota del 10 de diciembre de 2021, valor desagregado del capital total acelerado. Más la suma de \$262.785 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes de noviembre de 2021, causados entre el 11 de noviembre de 2021 al 10 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa del 24.90% efectiva anual. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 11 de diciembre de 2021 fecha en que la cuota mensual del mes de diciembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en esta pretensión.
- **1.9** La suma de \$ 13.676.284 M/CTE, por concepto del capital acelerado. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado consignado en esta pretensión. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días

para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584e3e4709b12ddf706539b335f4c3cecef7961267d832a45ef2f4198801566e**Documento generado en 25/02/2022 06:09:19 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de febrero de 2022, a las 10:42 horas.

Medellín, 25 de febrero de 2022





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	403
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de
	Parte)
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
	COOPERATIVOS – ASERCOOPI
CITADO	RUBEN DARÍO CLAVIJO VARGAS
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00196-00
DECISIÓN	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, instaurada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI al señor RUBEN DARÍO CLAVIJO VARGAS, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE

PARTE, formulada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, en su calidad de representante legal de la ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación del señor RUBÉN DARÍO CLAVIJO VARGAS, para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulará la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el próximo **22 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.,** la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: Notifiquesele a la parte convocada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

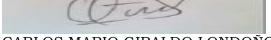
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506f11a7261fb637bdaa5befa954578d9477ebecf39ba724cc709f58d1cc1e61

Documento generado en 25/02/2022 06:09:20 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de febrero de 2022, a las 13:47 horas.

Medellín, 25 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	404
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de
	Parte)
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
	COOPERATIVOS – ASERCOOPI
CITADO	MIRYAM DEL CARMEN RESTREPO ARRUBLA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00197-00
DECISIÓN	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, instaurada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI a la señora MIRYAM DEL CARMEN RESTREPO ARRUBLA, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE

PARTE, formulada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, en su calidad de representante legal de la ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación de la señora MIRYAM DEL CARMEN RESTREPO ARRUBLA, para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulará la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el próximo <u>29</u> <u>de abril de 2022 a las 9:00 a.m.</u> ; la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: Notifiquesele a la parte convocada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d1360b815b9d22038570d2a5dec5ff8af260bb77ae7792e53e68b6dfd081874

Documento generado en 25/02/2022 06:09:20 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 23 de febrero de 2022 a las 15:07 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con T.P. 353.490 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 25 de febrero de 2022





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	405
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	WILLIAN ENRIQUE CASTRO SOTO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00198-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de WILLIAN ENRIQUE CASTRO SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$7.930.486,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 20 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con C.C. 1.036.657.186 y T.P. 353.490 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero de 2022.

> DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9481d3a9128ba9b1cd92d7dbda307b161a02ae7c3000cb2438b135bf8053317

Documento generado en 25/02/2022 06:09:21 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de febrero de 2022, a las 15:19 horas.

Medellín, 25 de febrero de 2022





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	406
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte)
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
	COOPERATIVOS – ASERCOOPI
CITADO	MARÍA EMILSEN TABARES DE MEJÍA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00199-00
DECISIÓN	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, instaurada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI a la señora MARÍA EMILSEN TABARES DE MEJÍA, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, en su calidad de representante legal de la ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación de la señora MARÍA EMILSEN TABARES DE MEJÍA, para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulará la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el próximo <u>06</u> de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: Notifiquesele a la parte convocada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

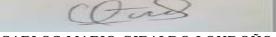
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47fba9b10767ef66eee027df43cc3c07802861fa7c375d47447e241070fc5f92

Documento generado en 25/02/2022 06:09:22 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de febrero de 2022, a las 15:57 horas.

Medellín, 25 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	407
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de
	Parte)
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
	COOPERATIVOS – ASERCOOPI
CITADO	OSCAR ALBERTO SERNA TOBON
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00200-00
DECISIÓN	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, instaurada ALIANZA DEpor MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI al señor OSCAR ALBERTO SERNA TOBON, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, en su calidad de representante legal de la ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación del señor OSCAR ALBERTO SERNA TOBON, para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulará la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el próximo 13 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.; la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: Notifiquesele a la parte convocada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

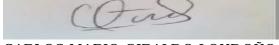
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d67c61e0d78ef6c27dfaefd4367e96ee915e18d4f9e01c394a0c9e262832a552

Documento generado en 25/02/2022 06:09:23 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 23 de febrero de 2022 a las 16:48 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con T.P. 353.490 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 25 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	408
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	WILMER JHOAN GIL VIDAL
Radicado	05001-40-03-009-2022-00201-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de WILMER JHOAN GIL VIDAL, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$2.828.614,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la

tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con C.C. 1.036.657.186 y T.P. 353.490 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero de 2022.

> DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0558d69cf5e4e3cdba6033dd289665efd0f7097b089bc9319e36503177ded9dc

Documento generado en 25/02/2022 06:09:24 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 23 de febrero de 2022 11:34 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ. Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	437
Radicado	05001 40 03 009 2022 00202 00
Proceso	DECLARATIVO - TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	DORIS PATRICIA VARGAS BEDOYA
Demandado	COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE LA
	PLAZA MINORISTA – COOMERCA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurado por la señora DORIS PATRICIA VARGAS BEDOYA en contra de la COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE LA PLAZA MINORISTA – COOMERCA, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

ESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1. Deberá la parte actora aclararle al Despacho que tipo de proceso pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio a los hechos y pretensiones de la demanda, no se logra interpretar el mismo.
- 2. En atención al numeral anterior, una vez aclarada la acción judicial pretendida, deberá adecuar los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, tendientes a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión invocada.

- 3. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su <u>ubicación</u>, <u>linderos</u>, <u>nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen</u>. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de especificar e identificar los inmuebles objeto del proceso.
- 4. Adecuar o excluir la pretensión primera de a demanda, por cuanto la misma se torna confusa, pues se pretende que el reconocimiento del señor el Edgar Arboleda Cardona como titular de los Locales Comerciales M 384, M 386, M 402, M 427, L 11301, L 11302, L 11322, L 11323, L 11324, L 11229, L 11230, L 11245, L 11246, L 11298 y L 11299 ubicados dentro de la Plaza Minorista, a sabiendas de que en el hecho 3.11 de la demanda y los anexos de la demanda se indica que dichas locales comerciales son bienes de propiedad del estado y en consecuencia son inalienables.
- 5. Deberá precisar el supuesto de hecho sobre el cual funda la pretensión segunda de la demanda, en atención a los supuestos contenidos en los artículos 1668 y siguientes del Código Civil.
- 6. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, que reúna las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el aportado corresponde a un proceso de sucesión.
- 7. Aportar la prueba documental consistente en "12. Recibidos pagos de arrendamiento.pdf", y la contenida en el link https://ldrv.ms/b/s!AigBzc0tSHVoh9F5fJTRZJUCvBn_Q?e=M5yYb0, pues si bien fueron acompañados con la demanda, no es menos cierto que no fue posible previsualizar, como tampoco descargarlos, advirtiéndose que en el primer caso el link indica "acceso era denegado", y en el segundo {"error":{"code":"generalException","message":"General Exception While Processing"}.

8. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito integro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de febrero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec41e12f4aed514724c3dfdffcc19dbd7404a0ab40e6eba01b86503fdc5ecbb**Documento generado en 25/02/2022 06:09:24 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 23 de febrero de 2022 a las 14:16 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ. Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

	·
Auto interlocutorio	438
Radicado	05001 40 03 009 2022 00204 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL SUMARIO).
Demandante	GEILER TOVAR PEREA Y RUFA HERRERA DE PEREA
Demandado	TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACION
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA** instaurada los señores **GEILER TOVAR PEREA Y RUFA HERRERA DE PEREA** en contra de la sociedad **TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACION**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias Nro. 001- 0000152, 001-1399324 y 001-1399325 con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que no fueron aportados con la demanda.
- 2. Deberá allegar certificado de existencia y representación de la sociedad TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACION, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 28 de octubre de 2021.

3. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOOUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de febrero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcafd585be7d8ea0f32be5d0c99918da7a9f9cce0bf64450fff082b022a958e**Documento generado en 25/02/2022 06:09:25 AM